

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **13/12/2023**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA N.º: 000119/2024**

Ilmos./Ilmas. Sres./Sras.: **PRESIDENTA:** D.^a REYES GOENAGA OLAIZOLA **MAGISTRADO:** D. ALFONSO GONZALEZ-GUIJA JIMENEZ **MAGISTRADO:** D. JESUS AGUSTIN PUEYO RODERO **Ponente:** D. ALFONSO GONZALEZ-GUIJA JIMENEZ En Bilbao a trece de diciembre de dos mil veintitrés. Vista en juicio oral y público ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de Bizkaia la presente causa Procedimiento Abreviado nº 497/2023, dimanante del Procedimiento Abreviado 449/2023 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao por un delito contra la salud pública en el que figura como acusado **Íñigo**, cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por la Procuradora D.^a Diana María González Doiz y defendido por el Letrado D. Manuel, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal. Expresa el parecer de la Sala como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfonso González-Guija Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.- En virtud del atestado de la Guardia Civil en el aeropuerto de Bilbao, se siguió en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao el Procedimiento Abreviado 449/2023, en el que resultó acusado D. Íñigo. **SEGUNDO.-** Remitidas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, y formado el correspondiente Rollo, se señaló día para la celebración de la vista oral el nueve de abril de 2024 a las 10:00 horas. **TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en el acto de la vista oral modificó sus conclusiones provisionales, mostrando la defensa y el acusado su conformidad con el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

Íñigo, -nacido en Brasil el NUM000, con pasaporte brasileño nº NUM001, sin antecedentes penales y sin residencia legal en territorio nacional, en prisión provisional por esta causa desde el 11 de abril de 2023- sobre las 13:00 horas del día 10 de abril de 2023 se encontraba en la sala de recogida de equipajes del aeropuerto de Loiu, esperando a la recepción de la maleta de su propiedad. Como quiera que se mostraba en actitud nerviosa, agentes de la Guardia Civil destinados en el servicio de Aduana le acompañaron a la sección de objetos extraviados donde se hizo cargo de la maleta que había facturado. Sometida a un control a través de scanner, se observó la existencia de un doble fondo que contenía materia orgánica por lo que se procedió a su apertura en presencia del acusado. En el interior hallaron cuatro paquetes conteniendo cocaína al 60,94 % de riqueza y un peso total de 3999,1 gramos que el indicado pensaba destinar a su distribución a terceros. En su poder hallaron 1235 euros y 24 reales brasileños procedentes de la actividad ilícita. El precio estimado de un gramo de cocaína en la fecha de comisión de los hechos y en el mercado ilícito es de 61,56 euros. La cocaína es una sustancia estupefaciente incluida en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25 de mayo de 1972. **FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.** - Habiendo mostrado la defensa y el acusado su conformidad con el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el *artículo 784. 3º LECrim.*, procede dictar sentencia de estricta conformidad con la calificación formulada por la acusación pública, con la que muestran su aquiescencia la defensa y el encausado, por ser los hechos reconocidos constitutivos de un delito de contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia previsto y penado en los artículos 368.1, 369.5, 374 y 377 del CP. **SEGUNDO.** - Del delito mencionado es responsable penalmente el acusado, D. Íñigo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 CP. **TERCERO.** -No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. **CUARTO.** - Dictada sentencia en trámite de conformidad e interesando el Ministerio Fiscal la pena de 6 años y 1 día de prisión, con expulsión del territorio nacional una vez cumplidos los 3 años de prisión y prohibición de regreso a nuestro país por tiempo de 10 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio por igual tiempo, y multa de 200.000 euros, procede imponer las citadas penas solicitadas por la acusación, y aceptadas por el acusado y por su defensa.

QUINTO. – Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y ss. del CP. y 239 y ss. de la LECrim. las costas procesales se imponen al acusado. **SEXTO.** - De conformidad al *artículo 787.7º de la LECRIM*, contra la presente resolución no cabe recurso alguno al haberse dictado in voce en el acto del juicio y manifestar las partes su intención de no formular recurso, a salvo, cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente aplicación **FALLAMOS** Que debemos condenar y condenamos a D. Íñigo como autor responsable de un delito contra la salud pública de sustancias que causan grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, ya definido, a las penas de 6 años y 1 día de prisión, con expulsión del territorio nacional una vez cumplidos los 3 años de prisión y prohibición de regreso a nuestro país por tiempo de 10 años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio por igual tiempo, y multa de 200.000 euros, así como al abono de las costas procesales. Se acuerda el comiso de la droga y su destrucción si no se hubiera efectuado, así como del dinero intervenido al acusado. Líbrese oficio al Centro Penitenciario de Bilbao, adjuntando sentencia para su cumplimiento. Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, al haber manifestado las partes en el acto de la vista oral su propósito de no recurrirla. Notifíquese la presente resolución a las partes, comunicándoles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, salvo cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad. Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**